ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 3.202/12

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE PIEDRAHÍTA

EDICTO

DOÑA MARÍA DEL CARMEN MATEOS MEDIERO, SECRETARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE PIEDRAHITA (ÁVILA), HAGO SABER: Que en el procedimiento juicio de faltas 60/12, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA

Número 53/12

En Piedrahíta, a veintiséis de Julio de 2012.

Vistos por Ana Isabel García García, Juez Stta de este juzgado y su partido, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS, que bajo el número 60/12 se tramitan en este Juzgado, en los que intervienen, además del MINISTERIO FISCAL, G.C. E-15357 E y D-11651 Y, en calidad de denunciantes y MARÍA MONTSERRAT GIMÉNEZ LJUBICA, en calidad de denunciada, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiéndose tenido conocimiento mediante denuncia por este Juzgado de la posible comisión de una falta de desobediencia del artículo 634 del Código Penal se señalo el juicio para su celebración el día veintiséis de junio del presente año, para el que se citó a las partes en legal forma, con la asistencia de los indicados en el acta.

SEGUNDO.- Celebrado el juicio oral, practicadas las pruebas y realizados los informes del Ministerio Fiscal y Letrado que constan en el acta de juicio, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Queda probado que el día 25 de mayo de 2012 sobre las 6 y 30 horas, María Montserrat Jiménez Ljudica insultó y faltó al respeto, en las dependencias policiales, a los agentes de la G.C. E-15357 E y D-11651 Y.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados en el apartado de probados son constitutivos de una falta de desobediencia a agentes de la autoridad del artículo 634 del Código Penal de la que es responsable en concepto de autor María Montserrat Jiménez Ljudica, pues en su acción concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigidos por este tipo penal, en concreto una falta de desobediencia .

Como medio probatorio se cuenta con el reconocimiento de los hechos por parte de la denunciada.

Viene estableciendo el Tribunal Constitucional (SSTC 76/90, 138/92, 102/94, 157/95 y SSTS 27 octubre 1995, 6 noviembre 1995, 14 noviembre 1995, 20 noviembre 1995 y especialmente la S 22 noviembre 1995, así como en la SS 201/89 de 30 noviembre, 217/89 de 21 diciembre, el 3 de 1981 y 283/93 de 27 septiembre, entre otras muchas) que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba ejecutados en el juicio oral, contradictoriamente, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la Ley Procesal Criminal; que la convicción de la Juzgadora se obtenga con absoluto respeto a la inmediación procesal y que esta actividad y convencimiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma desvirtuada la presunción de inocencia. De la prueba practicada en el acto del juicio oral se llega a la conclusión de que los hechos se producen en la forma que ha quedado relatada .

Reiteradamente ha expuesto la Jurisprudencia, cierto es que la presunción de inocencia, hoy derecho fundamental de cualquier acusado, ha de ser desvirtuada o destruida en forma, para que haya lugar a una sentencia condenatoria contra el favorecido con dicha presunción, proclamada por el art. 24,2 CE, el cual debe ser interpretado, conforme previene el art. 10, en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por España, en especial los derivados de la Asamblea de la ONU de 10 diciembre 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 diciembre 1966 y Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 noviembre 1950, y Protocolos Posteriores.

Así las cosas y como ha establecido tanto el TC como el TS, la citada presunción, en vía penal, presupone el que la carga de la prueba de los hechos imputados corresponde a las acusaciones; que por prueba debe entenderse la que, por lo general -salvo preconstituidas y anticipadas en los casos y forma establecidas por la Ley- se practican en el acto del juicio oral, con respeto a los principios de publicidad, contradicción e inmediación y con la así llevada a efecto, cuya valoración corresponde al Juzgador, se llegue a la desvirtuación o destrucción de la presunción referida (SSTC 76/90, 138/92, 102/94, 157/95 y SSTS 27 octubre 1995, 6 noviembre 1995, 14 noviembre 1995, 20 noviembre 1995 y especialmente la S 22 noviembre 1995), debiendo recordar que el TC en SS 201/89 de 30 noviembre, 217/89 de 21 diciembre, el 3 de 1981 y 283/93 de 27 septiembre, entre otras muchas, ha sentado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba ejecutados en el juicio oral, contradictoriamente, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la Ley Procesal Criminal; que la convicción del Juzgador se obtenga con absoluto respeto a la inmediación procesal y que esta actividad y convencimiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma desvirtuada la presunción de inocencia.

La STS 12 marzo 1992 destaca el principio de libertad de prueba y de su valoración, tanto en sentido objetivo como en el subjetivo, que rige hoy en nuestro Derecho, al haber desaparecido el sistema que se plasmaba en el apotegma “testis unus, testis nullus” y entenderse que lo único esencial es que la prueba, se lleve a cabo en el plenario “in faciae iudicis”:, siendo fundamental, desde el punto de vista subjetivo o sea desde el prisma del órgano “a quo” su libre y racional convencimiento, a tenor de lo dispuesto en el art. 741 LECr.; constituyendo o pudiendo constituir, en definitiva, el testimonio único un válido medio probatorio de apreciación judicial, aunque proceda de la propia víctima del delito, siempre que por el Juzgado o por el Tribunal de instancia se ponderen y valoren las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto.

De otro lado, no debemos olvidar que dicha presunción alcanza solo "a la existencia del hecho ilícito y a sus circunstancias, así como también a la participación del acusado, pero no a los elementos subjetivos de la culpabilidad penal o intencionalidad del agente", es decir, que afecta al acto ilícito en su aspecto fáctico, no a la calificación jurídica (STS 14 junio 1993 y TS 16 enero 1995 -sic-). Es más aun habiendo prueba de cargo, la competencia exclusiva de su valoración corresponde al Juzgador de turno, quien ha de tener presente, además, en el momento de proceder al examen y crítica de la misma, el también principio de carácter procesal, y a él especialmente dirigido, que se plasma en el apotegma jurídico "in dubio pro reo" y que le impone, en esa actividad de valoración y crítica de las pruebas legalmente practicadas, la exigencia inexcusable de pronunciarse en favor del reo en los supuestos dudosos que no le permitan llegar a una convicción de certeza en el dato examinado (SSTS 20 enero 1993 y 24 junio 1995).

A la vista de lo actuado en juicio, examinadas las pruebas practicadas bajo el principio de inmediación , este juzgador considera que hay base suficiente para la condena de la denunciada por una falta del art. 634 C.P

SEGUNDO.- Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 638 del Código penal ,en la aplicación de las penas del Libro III procederán los Jueces y Tribunales según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada uno Se estima pertinente imponer por la infracción causada la pena de 10 días de multa. Conforme al artículo 50.5 C.P procede imponer una cuota diaria de 2 euros, cantidad proporcionada y que se estima justa en función de lo ocurrido.

TERCERO.- Conforme al artículo 116 de LECrim toda persona responsable criminalmente de un hecho lo es también civilmente si del mismo se derivasen daños y perjuicios, los cuales no se han solicitado.

QUINTO.- Que conforme al artículo 123 del Código Penal , las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

CONDENO A MARÍA MONTSERRAT GIMÉNEZ LJUDICA como autor responsable de la falta de desobediencia imputada a la pena de 10 días de multa con una cuota diaria de 2 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, así también condeno a ambos al pago de las costas procesales.

La presente resolución notifíquese a las partes en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ávila y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de MARÍA MONSERRAT GIMENEZ LJUBICA, se extiende la presente para que sirva de notificación, conforme providencia de 19 de septiembre de 2012, haciéndole saber que podrá interponer contra la misma recurso de apelación ante la Ilma Audiencia Provincial de Ávila en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOP.

Piedrahíta, a diecinueve de Septiembre de dos mil doce.

El/La Secretario/a, *llegible.*